

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:15 QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/88/2021, INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, por su propio derecho y ostentándose como militante y precandidato a Diputado Local de Representación Proporcional del Partido Político MORENA, **EN CONTRA DE:** “La resolución emitida en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, sobre la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional del partido MORENA”(sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el ocho de mayo del presente año.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de la Comisión de Justicia:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Morena:	Partido Político Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones:	ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Recurso intrapartidista [CNHJ-SLP-275/2021]. El cinco de marzo, Juan José Hernández Estrada, interpuso, ante la Comisión de Justicia, recurso de queja en contra de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales de representación proporcional para el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Resolución. El veinticinco de marzo, la Comisión de Justicia sobreseyó en el recurso intrapartidista al considerar inexistente el acto impugnado.

1.3. Juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. Inconforme, el treinta de marzo, Juan José Hernández Estrada promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

1.4. Resolución del juicio ciudadano local [TESLP/JDC/62/2021]. El catorce de abril, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia, en la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución intrapartidista y declaró que Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández resultaban inelegibles para contender a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.5. Juicios federales. Inconformes con dicha determinación, el dieciocho de abril, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, promovieron los juicios ciudadanos SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021, respectivamente.

1.6. Resolución de los juicios federales [SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021]. El cinco de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021, y dejó sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández para contender a diputaciones locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral local y ordenó a la Comisión de Justicia, resolver el fondo de la litis que se planteó ante esa instancia.

1.7. Resolución dictada por la Comisión de Justicia en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Monterrey en los juicios SM-JDC-287/2021 y SM-JDC-288/2021. El ocho de mayo, la Comisión de Justicia dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-275/2021, en sentido de declarar el sobreseimiento por resultar extemporáneo, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo.

1.8. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución dictada el ocho de mayo, en el medio de impugnación CNHJ-SLP-275/2021, el actor presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/88/2021.

1.9. Recepción de constancias y turno a ponencia. El diecinueve de mayo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas a la autoridad responsable.

1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de mayo, se admitió el medio de impugnación y el veinticuatro siguientes se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintidós de mayo.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque la resolución dictada el ocho de mayo por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SLP-275/2021.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

¹ Visible en los autos del expediente principal página 190 anverso y reverso.

En el escrito de demanda, el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

a) *Violación al derecho de audiencia, por el análisis de las causales de sobreseimiento de la responsable al momento de hacer el cómputo de los días para presentar la queja [del procedimiento sancionador electoral].*

b) *Violación a los principios y estatutos, porque la resolución que emite la Comisión de Justicia deja elegibles a candidatos que no pueden ser por disposición Estatutaria.*

Decisión

Este Tribunal Electoral determina que el agravio marcado con el inciso a) es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

4.3. Violación al derecho de audiencia por el indebido análisis de las causales de sobreseimiento, por la responsable al momento de hacer el cómputo de los días para presentar la queja.

A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa;*
- La oportunidad de alegar y*
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de las personas.

Ahora bien, en este caso, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el recurso de queja promovido por el actor, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia en términos del artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión de Justicia, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvertió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, según expuso la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Asimismo, la autoridad responsable señala que el Acuerdo de la Comisión de Elecciones, fue publicado el mismo día que se dictó el veintiocho de febrero en el link: <https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf> y la queja fue presentada hasta el cinco de marzo.

Para corroborar dicha información este Tribunal Electoral ordenó diligencias para mejor proveer y solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara la información que se encuentra en el link e mención; así, de la certificación que realizada se desprende que si bien se encuentra publicado el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE 6.2 DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"; no obstante a ello, no consta la fecha de publicación de este; la certificación en mención tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia.

Hay casos en que la manifestación de la parte actora respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado es suficiente para determinar tal cuestión, en términos del artículo 11 de la Ley de Justicia en relación con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia, ello ocurre cuando no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la manifestación de la parte actora.

En el caso, MORENA no aportó una constancia de la que se desprenda una fecha de publicación tanto en los estrados físicos del CEN como en su página de internet, por ello, no existe certeza de la fecha de publicación del Acuerdo de la Comisión de Elecciones, ni

existe una prueba más robusta que la manifestación del actor, que sostiene haber conocido del acuerdo por una publicación el tres de marzo lo que se tiene por cierta.

Además, no existe prueba fehaciente que desvirtúe la afirmación del actor en torno a la fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.

Al respecto, el acuerdo señala en su transitorio único "Publíquese de inmediato en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano partidario".

Sin embargo, Morena no envió a este Tribunal Electoral las constancias para acreditar la publicación del acuerdo primigenio impugnado en autos no consta la cédula de su publicación en los estrados físicos del CEN y ni en la página de Internet www.morena.si.

Por tanto, debe considerarse por cierta la fecha del tres de marzo, señalada en la queja promovida por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al no haber sido desvirtuada por la autoridad responsable, con pruebas fehacientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la prueba ofrecida por el tercero interesado, consistente en el "ACTA FUERA DE PROTOCOLO QUE CONTIENE LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN DE VINCULOS DE DIRECCIONES DE INTERNET A PETICIÓN DEL SEÑOR LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO" de fecha veintiocho de febrero, expedida en la ciudad de Saltillo, Coahuila por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número ciento veinticuatro del Distrito de la de la Ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza; si bien, se trata de una documental pública, lo cierto es que dicha prueba no resulta suficiente, ni idónea para acreditar la fecha de publicidad en estrados de Morena del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones impugnado; además de que de dicha documental no se advierte ninguna cédula de publicidad que acredite la fecha de publicación. Por otro lado, dicha documental no fue ofrecida ni desahogada en el procedimiento CNHJ-SLSP-275/2021, para controvertir la extemporaneidad de la queja en cita. Además, corresponde a la autoridad responsable acreditar la fecha de la publicación del acuerdo impugnado conforme a sus atribuciones y no al tercero interesado.

En el presente caso al no acreditar fehacientemente la autoridad responsable la publicidad del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, con la cédula de publicación en los estrados físicos del CEN y en la página de Internet; además del link citado por la autoridad responsable en la resolución combatida "<https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/03/slp-acuerdo-rp.pdf>", se desprende la fecha de publicación del acuerdo en comento siendo: [2021/03] lo que se traduce al año dos mil veintiuno y al mes tres [marzo], así al no existir certeza de la fecha de publicidad del acuerdo de referencia; se tiene por cierta la fecha manifestada por el actor, al no existir prueba en contrario.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante la cual se hace del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el contenido de una determinación, resolución o sentencia, mientras que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada².

Ambos actos, tanto la notificación como la publicidad implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.

Las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA

² De conformidad con la Tesis LIII/2001 de la Sala Superior con el rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES), consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS³, de la cual se desprende que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz para que las personas se impongan del contenido de las determinaciones que emiten, conforme a la razón esencial de la tesis relevante LXXII/2015 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).⁴

Por ello, si bien se acredita que el Acuerdo de la Comisión de Elecciones se encuentra publicado en los estrados electrónicos, no obstante, a ello MORENA no acreditó ante esta instancia cuándo se dio la publicidad de este.

En ese sentido, al no acreditar la autoridad responsable la fecha fehaciente de la publicación del acuerdo primigenio impugnado, mediante las cédulas respectivas, se tiene como cierta la fecha de conocimiento que manifiesta el actor.

En consecuencia, si el actor manifiesta que tuvo conocimiento el tres de marzo y la queja fue presentada ante la Comisión de Justicia el cinco de marzo siguiente, es decir dentro del término de cuatro días legalmente previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia, por tanto, la presentación de la queja se considera oportuna.

³ PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁴ Tesis LXXII/2015. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101

Lo anterior se estima así, pues de conformidad con la normativa interna de morena, contra la designación de candidaturas es aplicable el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección interna, el cual debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, como dispone el artículo 39 del citado ordenamiento interno.

Además, resulta necesario resaltar que la Comisión Justicia en el expediente CNHJ-SLP-275/2021, dictada el veinticinco de marzo en el apartado de "RESULTANDO, DE LA PROCEDENCIA, 3.1.Oportunidad", se establece que, la queja se encuentra presentada en tiempo y forma, porque se encontraba presentada dentro del plazo de cuatro días posteriores a los hechos que dieron el origen a la queja, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia, tal como se advierte en la resolución publicada de manera electrónica en la página de morena, consultable en el link https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7de7d870549a4882b1618bd4ed297c0c.pdf; además, se corrobora dicha información con la copia certificada de la resolución CNHJ-SLP-275/2021⁵, que remitió a este Tribunal Electoral, el seis de abril la Comisión de Justicia mediante el informe circunstanciado rendido en el juicio ciudadano TESLP/JDC/62/2021, la cual obra en autos del expediente en cita. Circunstancia que robustece la afirmación del actor.

Lo anterior, porque debe extenderse a las garantías procesales, entre los que destacan los derechos de audiencia y defensa. Declarando fundado el agravio del actor porque de las constancias que obran en autos no se observaba la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Del agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución controvertida, resultando innecesario el estudio de los demás agravios en cuanto a la interpretación de la normativa estatutaria.

En atención al criterio de la Sala Monterrey⁶ se estima que, al ser la litis un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, debe agotarse la instancia de justicia interna, para que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, en breve término, conozca y resuelva el medio de impugnación promovido primigeniamente.

Con ello se garantiza el respecto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.⁷

En ese entendido, el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la legislación aplicable, es decir, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

De igual forma, ha sido criterio reiterado de la Sala Regional de Monterrey que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular⁸.

⁵ Dictada el veinticinco de marzo.

⁶ En el juicio SM-JDC-287/2021 y acumulado.

⁷ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

⁸ Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE y en la tesis XII/2001 de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68; y suplemento 5, año 2002, pp. 121 y 122, respectivamente.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia al actor, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal sea la Comisión de Justicia la que conforme a sus atribuciones resuelva el fondo en cuanto a lo planteado ante esa instancia por Juan José Hernández Estrada.

5. EFECTOS

Toda vez que en la razón y fundamento anterior este Tribunal Electoral determinó sustancialmente fundado el agravio 4.3. relacionado a la vulneración al derecho de audiencia, se procede a revocar la resolución CNHJ-SLP-275/2021, emitida el ocho de mayo.

Se ordena a la Comisión de Justicia que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que le sea legalmente notificada la presente sentencia, resuelva el fondo de la queja presentada por el actor el cinco de marzo.

Luego deberá notificar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la sentencia, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, personalmente al actor, al tercer interesado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y a los demás interesados de igual forma por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

*Por lo expuesto y fundado, se
RESUELVE:*

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada bajo las consideraciones expresadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

**LIC. FRANCISCO MIGUEL HERNÁNDEZ GALINDO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**